

AUTO N. 03604

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 14 de enero de 2019, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo una visita técnica proyecto constructivo **TORRE LA MERCED**, registrado ante la SDA con PIN 16026, ubicado en la carrera 35 A No. 57B – 14/16 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., desarrollado por la sociedad **CASACUBO S.A.S** (actualmente en liquidación), con Nit. 900.199.904-2, en donde se solicitó a la persona jurídica responsable del proyecto reportar mensualmente en el aplicativo web los RCD generados y aprovechados, con el fin de dar cumplimiento al porcentaje establecido en la normativa ambiental vigente.

Que con posterioridad, a través del radicado 2020EE30754 de 10 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, evaluó los radicados 2019ER128961, 2019ER127480, 2019ER99993, 2019ER393935, 2019ER73700, 2019ER79723, allegados por la sociedad **CASACUBO S.A.S** (actualmente en liquidación), de la siguiente manera:

“1. Radicados SDA No. 2019ER128961 – 2019ER127480 – 2019ER99993.

Profesionales de La SCASP realizaron la revisión del aplicativo web de la Entidad, en relación con el proyecto "Torre La Merced" evidenciando que ya se hizo una primera revisión al PG-RCD bajo el Radicado SDA No. 2018ER279606, determinando que el documento aún no cumplía con los requerimientos y, por lo tanto, el PGRCD **No fue aprobado**, en la respuesta se solicitó corregirlo con base en los requerimientos descritos, y cargarlo nuevamente al aplicativo web para realizar la respectiva revisión y posible aprobación, otorgando un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de dicho comunicado.

De acuerdo a lo anterior, nos permitimos informar que se realizó nuevamente la revisión al PG-RCD del proyecto con base en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, vigente a partir del 1 de junio de 2015 y contenida en la Resolución 00932 de 2015 "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 01115 de 2012" encontrando que a la fecha persisten los mismos errores, a continuación se muestran nuevamente las correcciones que deben hacerse al documento:

No.	Aspecto	Cumple		Observaciones
		SI	NO	
1	Datos generales de la obra	X		Corregir el No de PIN
2	Manejo de los RCD en obra	X		
3	Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra" que se encuentra en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.
4	Reporte de los RCD generados en obra		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra" que se encuentra en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Cabe resaltar que el campo "Lugar de disposición final", debe diligenciarse con el nombre del sitio autorizado escogido para tal fin y NO es válido el título "escombrera". Este <u>anexo debe ser diligenciado de manera mensual con los volúmenes de material producidos / destinados / aprovechados por mes y el acumulado a lo largo de lo ejecutado en la obra</u> ; y cargado en el aplicativo junto con los certificados de disposición final.
5	Estimación de costos del manejo de RCD		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 4 formato de "Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra" que se encuentra en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Así mismo deberá actualizarse con los datos reales a la fecha.
6	Indicadores RCD	X		Los indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad deben diligenciarse mensualmente y cargarse en el aplicativo junto con los certificados de disposición final.
7	Declaración responsable del generador de RCD		X	Esta debe ser firmada por el representante legal de la constructora y debe relacionar toda la información contenida en el numeral 3.7. del artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015 o en la página 27 de la Guía para la elaboración del Plan

No.	Aspecto	Cumple		Observaciones
		SI	NO	
				de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Usar el modelo expuesto en la Guía Ambiental para la elaboración del PGRCD en su tercera versión.

Nota: La guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, está disponible en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/web/publicaciones-sda/cartilla-rcd>, página de la SDA, sección escombros, documentos de interés.

Por lo tanto, la SCASP requiere que el PGRCD presentado sea corregido con base en las observaciones descritas en la anterior tabla, y cargado en el aplicativo web de la Entidad para su última revisión y aprobación final, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente comunicado.

Por otra parte, se verificó nuevamente el aplicativo web de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona con el objetivo de verificar los reportes de RCD de la obra; como se relaciona en las siguientes tablas:

Nombre del Proyecto: proyecto "Torre La Merced"					
Fecha revisión aplicativo: 25/07/2019					
PIN: 16026		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m ³)	Observaciones DF	APROV (m ³)	Observaciones APROV - REUT
2018	NOVIEMBRE	779	CUMPLE CERTIFICACION CEMEX – MAQUINAS AMARILLAS	0	NO CUMPLE NO HAY CERTIFICADO ANEXIO 3
2018	DIEMBRE	141	CUMPLE CERTIFICACION CEMEX – MAQUINAS AMARILLAS	0	NO CUMPLE NO HAY CERTIFICADO ANEXIO 3
2019	ENERO	726	CUMPLE CERTIFICACION CEMEX – MAQUINAS AMARILLAS	0	NO CUMPLE NO HAY CERTIFICADO ANEXIO 3

Con base a lo anterior, se solicita actualizar los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en obra en el aplicativo web de la Entidad bajo el PIN 16026, debido, a que falta registro de datos con relación a la disposición final y reutilización de RCD, de acuerdo con lo informado en el Anexo 1 en el cual la fecha de inicio del proyecto fue abril de 2017 y la duración prevista es de 18 meses.

Los reportes mensuales deberán estar acompañados de las correspondientes certificaciones de Disposición Final, emitidas por el sitio receptor autorizado, de residuos peligrosos, por el gestor autorizado y de aprovechamiento, emitidas por el responsable con base en el contenido y forma propuestos en el Anexo 3 de la Resolución 00932 del 9 de julio de 2015 y de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra (Tercera versión - vigente a partir del 1 de junio de 2015).

Cabe precisar que, el registro durante los meses en que no se generen o aprovechen RCD en obra, debe ser diligenciado en cero (0) en el aplicativo web, caso en el cual la constructora deberá justificar la situación particular.

2. Radicados SDA No. **2019ER393935 – 2019ER73700.**

Esta Subdirección revisó los informes Técnicos con las medidas ambientales tomadas para subsanar los requerimientos hechos en la visita de control y seguimiento del proyecto “Torre La Merced” ubicado en la carrera 35 a no. 57b – 14 localidad Teusaquillo, mediante el Anexo registro fotográfico de las acciones tomadas como medidas correctivas para subsanar las observaciones dejadas en la visita, como se relacionan a continuación:

- Realizar mantenimiento al cerramiento perimetral
- Realizar reutilización de madera
- Garantizar la limpieza del espacio público (barrido previamente humectado)
- Limpieza de sumideros

De igual forma, se reitera que es deber del constructor, adoptar de manera permanente y rigurosa durante la ejecución del proyecto, las medidas de manejo ambiental adecuadas con el fin de controlar, prevenir y/o mitigar los factores que se pueden generar por la obra al medio ambiente urbano, teniendo como línea de acción los programas establecidos en la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción.

3. Radicado SDA No. **2019ER79723.**

Una vez verificado el paso a paso que realizaron para el cargue de **los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD**, nos permitimos informar que debe seguir realizando este procedimiento, dado donde se evidencia el cargue de algunos meses, sin embargo, se recomienda que cuando esté realizando el cargue de reportes se recomienda ir guardando en las etapas de cada proceso.

Sea la oportunidad para recordar que según la Resolución 01115 de 2012, el proyecto debe cumplir con un porcentaje de reutilización y aprovechamiento del 25%, porcentaje que podrá cumplir, adquiriendo materiales de construcción provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD, legalmente constituidos o por medio de la reutilización en obra de los -RCD- generados en las diferentes etapas constructivas y de desmantelamiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012. Adicionalmente, se solicita que los certificados de los RCD reutilizados se emitan en metros cúbicos.

La -SDA- le informa que el cumplimiento del porcentaje de reutilización es OBLIGATORIO, según lo establecido en la Resolución 01115 de 2012, la cual en su Artículo 4 indica:

“DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo,

indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

Parágrafo 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, **previo al inicio de obra**, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

Según lo anterior, la SCASP solicita que, se actualicen **los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD** en el aplicativo web de la Entidad, en un plazo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la recepción de este documento, y enviar la evidencia de la gestión adelantada.

Finalmente, es importante recordar que con el fin de evaluar el cumplimiento de la Resolución 01115 de 2012 modificada y adicionada por la Resolución 00932 de 2015, el Decreto 586 de 2015 “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los residuos de construcción y demolición – RCD en Bogotá D.C.”, y los lineamientos establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción; la Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, continuará realizando seguimiento y control a proyectos constructivos.

El incumplimiento de la realización, implementación o actualización del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición en obra dará lugar al inicio de proceso sancionatorio por incumplimiento normativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01314 de 3 de abril de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4. CONCEPTO TÉCNICO

CASACUBO S.A.S. debía cumplir con la normatividad vigente establecida en el Distrito Capital relacionada con la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 25%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir; el proyecto constructivo TORRE LA MERCED ejecutado por CASACUBO S.A.S., incumplió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento

y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, ARTÍCULO 1°.- de la Resolución 0932 de 2015 “por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012” **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD**

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado. (Subrayado fuera de texto).

La situación evidenciada indica que no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, estimado para el proyecto en un 25%, según el total de materiales usados (del cual no se tiene datos), no se reportó ninguna actividad de reutilización y/o aprovechamiento durante la ejecución del proyecto constructivo.

Es de anotar que no se pudo establecer la cantidad de RCD que debió ser aprovechado en la obra por cada año durante su ejecución, teniendo en cuenta que no fue presentado por el constructor la cantidad de material usado en la obra y tampoco diligenciado en el anexo 2 “Formato de seguimiento de RCD en obra” del Plan de Gestión de RCD cargado en el aplicativo web.

Por otra parte, si el proyecto constructivo identificaba que no podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, debió presentar previo al inicio de obra, un informe técnico sustentado de forma amplia y técnica en el que se justificaran las razones para no cumplir la normatividad Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.

Por todo lo anterior, el proyecto constructivo TORRE LA MERCED ejecutado por CASACUBO S.A.S, no cumplió con la normatividad establecida, Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital” y Artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015 “por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

4. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de control ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la CASACUBO S.A.S, toda vez que no se presentó el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento, ni los reportes mensuales de RCD dispuestos establecido en la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, Resolución 01115 de 2012 y Resolución 0932 de 2015 por parte del proyecto constructivo TORRE LA MERCED ubicado en la Carrera 35 A No. 57B – 14/16y ejecutado por CASACUBO S.A.S en el desarrollo de sus actividades constructivas.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01314 de 3 de abril de 2021**, esta Dirección advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 1115 de 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital” modificada por la Resolución 00932 de 2015.

ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(...)"

De conformidad con las consideraciones presentadas por el **Concepto Técnico No. 01314 de 3 de abril de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las disposiciones normativas anteriormente citadas, toda vez que la sociedad **CASACUBO S.A.S** (actualmente en liquidación) en su proyecto **TORRE LA MERCED**, con PIN 16026, no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de residuos de construcción y demolición, estimado para el proyecto en un 25%, según el total de materiales usados (del cual no se tuvieron datos), ni se reportó mensualmente en el aplicativo de la entidad las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CASACUBO S.A.S** (actualmente en liquidación), con Nit. 900.199.904-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CASACUBO S.A.S** (actualmente en liquidación), con Nit. 900.199.904-2, propietaria del proyecto constructivo denominado **TORRE LA MERCED**, registrado ante la SDA con PIN 16026, ubicado en la carrera 35 A No. 57B – 14/16 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 01314 de 3 de abril de 2021, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CASACUBO S.A.S** (actualmente en liquidación), con Nit. 900.199.904-2, en la carrera 15 No. 123-30 centro comercial Unicentro piso 2 local 2 222 aptdo 101030 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2021-1404, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 2021-0951 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
--------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/08/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
---------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/08/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-1404